

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

3268-2024

Fecha de sentencia:	17-12-2024
Sala:	Quinta
Materia:	7038
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP C/: 17-12-2024 (-), Rol N° 3268-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlivm). Fecha de consulta: 20-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes ingresados a esta Corte con el Rol N°3268-2024, RUC N° 1700.278.613-3, RIT N° 29-2023, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro, se condenó a don -----, al pago de una multa a beneficio fiscal, equivalente a 10 UTM, en calidad de autor del delito-falta de porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 50 de la ley N° 20.000, pena que se dió por cumplida, decretándose su alzamiento, así como el comiso de las especies incautadas correspondientes a los efectos del delito.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Guillermo Tapia Morales, fiscal adjunto del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de los artículos 4 y 50 de la Ley N° 20.000, relativos al delito por el cual se ha acusado, esto es el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas y por el que en definitiva resultó condenado el imputado, es decir el porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Pide que se invalide el juicio oral y la sentencia pronunciada en la fecha precitada disponiendo la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro fue admisible el recurso por la Sala Tramitadora y, en la audiencia realizada el veintisiete de noviembre recién pasado, comparecieron, por el recurso, la abogada Pamela Ballesteros Ramirez, en representación del Ministerio Público y, en contra del mismo

y por la Defensoría Penal Pública, don Cesar Contreras Gonzalez, ante la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra María Carolina Catepillán Lobos, la ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez y el abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida, fijándose el día de hoy para la comunicación del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, la defensa del encausado sustenta su pretensión de invalidación del fallo en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Específicamente en este caso el Ministerio Público reprocha la errónea aplicación de los artículos 4 y 50 de la Ley N° 20.000 lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el acusado ha sido condenado por una falta de ese cuerpo legal, diversa al delito por el que fue acusado, a saber: microtráfico sancionado con una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público en su acusación, esto es multa de 10 U. T. M. y accesorias en lugar de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa y demás accesorias.

Añade que, “tanto por el número de personas que pueden adquirir y consumir la droga incautada, como el número de dosis que se pueden obtener de la misma, como el tiempo en el que razonablemente una solo una persona podría consumir 117 gramos netos de marihuana, hay un error de derecho en la calificación que hace el tribunal respecto a los hechos acreditados, en los que tuvo participación punible el acusado -----” (sic). Sostiene de este modo que el tribunal a quo no desarrolla ningún argumento para entender cual es la razón que permite entender que 117,40 gramos de marihuana puedan ser posible de consumir exclusivamente por una persona en un próximo.

Concluye finalmente el recurrente que, de haber aplicado correctamente el derecho, no se habría condenado al imputado por la falta de porte para el consumo de drogas sino por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en relación a los hechos acreditados en juicio constituyendo la anulación de juicio la única forma de reparar el perjuicio producido.

SEGUNDO: Que, como es sabido, el recurso de nulidad se ha establecido como un recurso excepcional y de derecho estricto, al que se accede solamente por las causales y para los fines consagrados en la ley, el que por lo mismo exige de quien recurre la mayor rigurosidad y precisión en sus planteamientos, de modo que no pueda existir duda alguna en relación a la petición y fundamento de la misma, circunstancias que en ningún caso, ni bajo ningún respecto, pueden ser suplidas por este Tribunal de alzada.

Que por otra parte es necesario tener presente que como se ha dicho, la causal de nulidad invocada y contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dice relación con la errónea aplicación del derecho, entendida como la falsa o incorrecta aplicación de la norma sustantiva a los hechos determinados por el tribunal a quo, sea porque se aplica a una situación no prevista en la ley, no se aplica a hechos considerados por el legislador o se da una interpretación incorrecta del precepto legal del que se trata, dándole un alcance diverso al pretendido por el legislador, todo como se ha señalado, referido a los hechos asentados en el juicio.

TERCERO: Que, en este caso, de lo sustentado en el libelo recursivo y lo manifestado por los intervinientes en estrado, es incuestionable que el asunto a dilucidar por esta Corte se circunscribe a determinar, si se incurrió en una errada aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 20.000.-

Para dilucidar aquello, se hace necesario recordar lo que dichos preceptos señalan respectivamente. En el caso del artículo 4: “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupeficientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando

las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

Por su parte, el artículo 50 establece que: “Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas.....”

CUARTO: Que cabe tener presente que en el considerando quinto se hace una íntegra valoración de la evidencia disponible. Para ello el sentenciador analiza y funda el elemento basal del tipo penal, el verbo rector que comprende la conducta reprochable y la afectación al bien jurídico de la salud pública vinculado al elemento normativo, detallando y razonando como se satisface el injusto de acuerdo a la conducta desplegada por el imputado.

Luego revisa las circunstancias objetivas y participación del acusado en el ilícito, teniendo especialmente en consideración la prueba testimonial del funcionario policial, Patricio Jiménez Vidal cuyos dichos fueron imprecisos e indeterminados, en orden a entregar al tribunal una versión completa y veraz sobre la dinámica de los hechos, que acaecieron junto a la detención, y que no logran “persuadir al tribunal acerca de la naturaleza de lo que el funcionario llama transacción” siendo prescindente de elementos de juicio suficientes y contundentes para que el a quo llegara a la convicción de que se trató de una transacción inherente al tráfico sancionado en el artículo 4 de la Ley Nº 20.000.

Es más el tribunal agrega que ni siquiera fue posible confirmar esta declaración por la otra funcionaria policial presente en los hechos y que no compareció a la audiencia, determinando, en consecuencia, que el testimonio policial precitado “no es aprovechable para la teoría del caso del acusador”, en tanto único elemento que independizaría el porte de la sustancia ilícita del tráfico como el delito que requiere la norma invocada por la Fiscalía. A ellos se suma además que no fue posible vincular el dinero que portaba el imputado (\$6.000) al hallazgo de droga incautada, sin que existiera una relación

causal en la tenencia de ese dinero de baja denominación y la supuesta transacción que, según la teoría del ente persecutor, se llevaba a cabo.

Por su parte, y reprochando asimismo las probanzas del acusador, el tribunal hace un completo análisis en el aspecto vinculado a la cantidad de la droga incautada, concluyendo en el motivo sexto la ausencia de indicios suficientes para llegar a determinar que se trataba de un volumen suficiente, ajeno a un simple porte para el consumo, “pues no existe indicio alguno de tráfico en sentido amplio ni restringido, como balanzas indiciario de distribución en dosis, ni una cantidad de dinero que indique, sin más, venta o transacciones reiteradas. Nada de ello surge de los escasos antecedentes con que el MP intento comprobar un delito como el propuesto, con todos sus contornos”.

Así las cosas el a quo es concluyente en arribar a la convicción de que la prueba aportada por el ente persecutor presenta un déficit probatorio relevante “pues el funcionario policial que declaró en estrados no pudo explicar efectivamente cual fue el además que los llevó a entender que hubo una transacción de drogas, porque como indica la defensa, no explicó comprensiblemente cual de los presuntos 2 intervinientes en la ocasión, era comprador y cual el vendedor, pues indica que el segundo sujeto huyó, sin que exista corroboración ni del además observado ni de la huida a que hace referencia el dicho funcionario policial”, diluyéndose de este modo la dinámica transaccional que pretendía la actora.

QUINTO: Que, en esta misma lógica, el tribunal logra establecer corroboración en su valoración probatoria al considerar en el motivo quinto de la sentencia que el informe pericial del perito siquiatra, Danilo Castro Pizarro, del SML, que además corresponde a la prueba de cargo, realizó una evaluación de facultades mentales al acusado señalando que: “...precozmente se involucró en el consumo nocivo de sustancias psicoactivas, alcohol, marihuana, y aproximadamente a los 18 años estaba consumiendo pasta base”, para luego referir durante el contra examen que el acusado presenta “un trastorno grave por dependencia de sustancia psicoactivas...consumo que habría comenzado alrededor de los 12 años, marihuana, alcohol, al menos”.

Para el tribunal esta conclusión fue complementada con lo sostenido por la defensa a través de los testigos -----, padre y abuela del imputado quienes fueron contestes es indicar, según se consigna, que “su hijo y nieto, respectivamente, se inicio? en el consumo de droga desde los 12 o 13 an?os de edad (sic). El padre precisa que por ello lo interno? cinco veces en los distintos Centros de Salud que menciona, pero de todos se escapaba. Ide?ntico antecedente trato? de aportar la abuela, sin perjuicio que no determinara de igual modo los lugares a los cuales el acusado asistio?”. En síntesis, y de este modo, el gramaje incautado, segu?n consta en el informe pericial psiquia?trico y la corroboración conteste de los dichos de los parientes del acusado, sugiere razonablemente un consumo personal y pro?ximo en el tiempo.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el tribunal reafirma, como ya se ha señalado, en su considerando sexto que el Ministerio Público no desplego? un mi?nimo de actividad probatoria en te?rminos de investigacio?n, para confirmar que aquello incautado correspondiera efectivamente al delito que se pretendía, esto es trafico del artículo 4 de la Ley N° 20.000, no satisfaciendo de este modo el esta?ndar de suficiencia legal y constitucional que exige una investigación “racional y justa”, limitandose exclusivamente a probar el momento de la detención por flagrancia del acusado.

De esta manera el sentenciador logra acreditar, por unanimidad y mas allá de toda duda razonable, el sustrato fa?ctico y la calificacio?n juri?dica del hecho constitutiva del delito-falta de porte de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en el arti?culo 50 de la Ley N° 20.000, concluyendo en su considerando séptimo que: “En suma, los elementos de conviccion?n que hasta aqui? surgieron sobre el porte de la sustancia prohibida, so?lo resultaron claros para sancionar del modo precitado, porque de la prueba del MP, no fue posible establecer que el so?lo volumen de la droga incautada, fuera precisamente indiciaria de tra?fico en sentido normativo. No se debe olvidar que el microtra?fico del arti?culo 4° de la ley en referencia, participa de las mismas exigencias dogma?ticas que el tra?fico a mayor escala, difiriendo solo en su penalidad”.

SEPTIMO: Que atendido lo expuesto en los anteriores razonamientos, se ha concluido que en el pronunciamiento de la sentencia por esta vía atacada, no se ha incurrido en un error en la aplicación de los artículos 4 y 50 de la Ley N° 20.000, luego de un pormenorizado análisis acerca de la dinámica de

los hechos, y la ausencia de un cariz transaccional en ella, la debilidad de los supuestos fácticos aportados por el persecutor para sostener la calificación jurídica de su acusación, las imprecisiones respecto al volumen de droga incautada y, en definitiva, la insuficiencia de indicios que permitan inferir que el imputado haya incurrido en el delito sancionado por el artículo 4 reseñado, todo lo cual imposibilita estimar configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en la que este recurso se ha basado, el que por consiguiente deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), 375, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto Guillermo Tapia Morales en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, la que por consiguiente NO ES NULA.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida

Nº 3268-2024-Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez y abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el señor Cruz por no encontrarse en funciones en la audiencia de hoy.